

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0274-2CP2-20

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 9 Bis de la Ley de Ciencia y Tecnología; y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.		
2.	Tema de la Iniciativa.	Egresos, Presupuesto, Cuenta Pública y Responsabilidad Hacendaria.		
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fabiola Raquel Guadalupe Loya Hernández.		
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.		
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	28 de junio de 2020.		
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de junio de 2020.		
7.	Turno a Comisión.	Ciencia, Tecnología e Innovación, con opinión de Presupuesto y Cuenta Pública.		

II.- SINOPSIS

Establecer un gasto público federal progresivo en ciencia y tecnología con base en el crecimiento del Producto Interno Bruto.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia correspondiente a la Ley de Ciencia y Tecnología y en la materia correspondiente a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se sustenta en la fracción XXIX-F del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

> Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Artículo 9 BIS	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TENCOLOGÍA PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 BIS de la Ley de Ciencia y Tecnología para quedar como sigue: Artículo 9 BIS. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico. El monto anual que el Estado-Federación, entidades federativas y municipios-destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro		
	no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la presente Ley.		
No tiene correlativo	Para dar cumplimiento al párrafo anterior, el gasto público destinado a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá incrementar, respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior, por lo menos en la misma proporción		



	que el crecimiento del producto interno bruto observado en los Criterios Generales de Política Económica.
LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.	SEGUNDO . Se reforma la fracción VI del artículo 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para quedar como sigue:
ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 2. El CONACyT tendrá por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país. En cumplimiento de dicho objeto le corresponderá al CONACyT, a través de los órganos que establece esta Ley y de sus representantes, realizar lo siguiente:
I. al V	I. a V
VI. Proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de programa y presupuesto;	VI. Proponer al Consejo General de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico las prioridades, los lineamientos programáticos y los criterios de asignación del gasto para ciencia y tecnología que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en sus anteproyectos de programa y presupuesto y que contribuyan al cumplimiento del financiamiento público anual establecido en el artículo 9 bis de la Ley General de Ciencia y Tecnología;
VII. al XXX	VII. a XXX. []



TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá considerar las previsiones presupuestales y los recursos suficientes en el Proyecto de Presupuesto Egresos de la Federación observado en los Criterios Generales de Política Económica en el ejercicio fiscal correspondiente.

GCR